|  |
| --- |
| **DECRETO N° 20.753/98**  **POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA**. |
| Asunción, 23 de Abril de 1998  **VISTAS**: La Ley N° 904/63 "Que establece las funciones del Ministerio de Industria y Comercio", la Ley N° 444/94 "Que ratifica el Acta Final de la Ronda Uruguay de GATT", la Ley N° 125/92 "Que establece el nuevo Régimen Tributario", el [Decreto N° 13.424/92](http://www.leyes.com.py/todas_disposiciones/1992/decretos/decreto_13424_92.php)"Que Reglamenta el Impuesto al Valor Agregado", la Ley N° 978/96 "De Migraciones"; el Decreto N° 18.295/97 "Por el cual se reglamenta la Ley N° 978/96 de Migraciones"; la [Ley N° 861/96](http://www.leyes.com.py/todas_disposiciones/1996/leyes/ley_861_96.php)"General de Bancos, Financieras y otras entidades de Crédito" y la [Ley N° 489/95](http://www.leyes.com.py/todas_disposiciones/1995/leyes/ley_489_95.php)"Orgánica del Banco Central"; el Decreto N° 10.047/95 "Por el cual se reglamenta la inscripción en el registro patronal habilitado por la autoridad administrativa del trabajo y se establecen sanciones por su incumplimiento", el Decreto Ley N° 11.228/65 "Por el cual se crea el Registro de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores o Topógrafos", el Decreto Ley N° 28.482/72 "Por el cual se establece que los estudios de factibilidad, proyectos, construcción y fiscalización de obras de ingeniería y arquitectura de carácter oficial y privado, sean ejecutados por empresas nacionales".La decisión/CMC/N° 13/97, por la cual se aprueba el "Protocolo de Servicios del Mercosur": y  **CONSIDERANDO:** Que es necesario coordinar las acciones entre las distintas instituciones gubernamentales y privadas que participan en el proceso de fiscalizar y hacer cumplir los requisitos para el desempeño de las actividades económicas en el país;  Que el país cuenta con recursos humanos y técnicos abundantes, y que los sistemas actualmente vigentes permiten que los servicios prestados por estos conlleven suficientes garantías civiles;  Que es necesario crear las condiciones de competencia en igualdad de condiciones para proveedores de bienes y servicios nacionales y extranjeros;  Que es necesario que se fomente la transferencia tecnológica efectiva para el fortalecimiento en la oferta de servicios en beneficio del consumidor nacional;  Que es necesario establecer la responsabilidad técnica y civil efectiva por parte de los proveedores de servicios atendiendo los derechos del consumidor;  **POR TANTO**  **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**  **DECRETA:**  **Artículo 1°:** Las empresas proveedoras de servicios en el territorio de la República, deberán estar inscriptas en el Ministerio de Industria y Comercio. Este registro de inscripción será de carácter obligatorio para la realización de cualquier actividad económica dentro del territorio de la República.  **Artículo 2°**: Será utilizada en el registro creado en el artículo 1° del presente Decreto la "Clasificación Sectorial de Servicio" de la Organización Mundial de Comercio.  **Artículo 3**°: A los efectos del artículo 1° las empresas proveedoras de servicios deberán adjuntar a su solicitud de inscripción los siguientes recaudos:  a) Registro Único de Contribuyentes (RUC);  b) Inscripción correspondiente en el Registro Patronal del Ministerio de Justicia y Trabajo;  c) Inscripción patronal en el Instituto de Previsión Social;  d) Para el caso de que se utilice a personal extranjero de forma temporal, permanente o transitoria, el permiso de radicación y el permiso de trabajo correspondiente, conforme lo establecido en la Ley N° 978/96 y en el Decreto N° 18.295/97.  e) Para el caso donde se requiera la participación y/o conducción de un profesional técnico, el registro correspondiente del Colegio de Graduados, Agremiación o Asociación debidamente habilitada por las Leyes y Reglamentaciones Nacionales vigentes;  f) Registro de Proveedores y Contratistas del Estado (RPCE);  g) Patente Municipal.  **Artículo 4°**: **Todo gremio, colegio, asociación empresarial o profesional que agrupe a prestadores de servicios en el país, podrá solicitar su reconocimiento al Ministerio de Industria y Comercio, respecto al inciso e) del artículo 3 del presente decreto.**  **Artículo 5**°: En caso de no existir un gremio, colegio, asociación empresarial o profesional que afecte al rubro del solicitante del registro de inscripción, el Ministerio de Industria y Comercio podrá certificar cuando corresponda, su calidad de prestador de servicios.  **Artículo 6**°: Todo prestador de servicios, sea este una sociedad o unipersonal, que desarrolle sus actividades en el Paraguay, deberá nombrar un representante legal con residencia permanente en el país, quien asumirá todas las responsabilidades penales, civiles, comerciales y técnicas emergentes de la prestación del servicio.  **Artículo 7**°: El Ministerio de Industria y Comercio se encargará de la verificación de cumplimiento de lo establecido en el presente decreto, realizando los controles pertinentes a la parte contratante y a los prestadores de servicios. En caso de verificarse incumplimiento, se aplicarán las multas y sanciones correspondientes conforme a la Ley N° 904/63.  **Artículo 8**°: El sector financiero (bancos, financieras, intermediarios financieros, corretaje entre otros), será regulado por la autoridad competente dispuesta en las leyes y reglamentaciones vigentes.  **Artículo 9**°: Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.  **Juan Carlos Wasmosy**  **Atilio R. Fernández** |